

Expediente N° 89/2018
Resolución N.º 25/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 14 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis.

VISTA la reclamación número **89/2018**, interpuesta por el P [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), formulada contra el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emília Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de mayo de 2018 [REDACTED] ([REDACTED]) presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis no había respondido a una solicitud de información pública presentada el 20 de febrero de 2018, relativa a diversos datos del contrato que mantenía el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio.

Concretamente, se solicitaba la siguiente información:

“En relación al contrato que mantiene este Ayuntamiento con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales en su municipio:

- *¿Qué tipo de concurso se utilizó para adjudicar el contrato?*
- *¿Cuándo entró en vigor dicho contrato?*
- *¿Cuándo finaliza?*
- *¿Cuál es el presupuesto asignado a tal fin?*
- *¿Qué conceptos contempla el contrato?*
- *¿Se contempla el sacrificio de animales?*
- *¿Facilita la empresa la información necesaria para el seguimiento por parte del Ayuntamiento del cumplimiento del contrato?*
- *¿Cuál es el número de perros, gatos y otros animales recogidos desde que entró en vigor el contrato?*
- *¿Se conoce el destino que tuvo cada uno de ellos?*
- *¿Cuántos fueron adoptados? ¿Cuántos recuperados por sus dueños? ¿Cuántos eutanasiados?”*

Segundo.- En fecha 12 de junio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 9 de julio de 2018, el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis comunicó a este Consejo que no tenía formalizado contrato alguno con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio, y tampoco en ejercicios anteriores. Precisaba además en su escrito que no existía en la actualidad ningún tipo de contrato del Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis referido a la recogida de animales o semejantes, y que no se había iniciado en ningún periodo expediente sancionador ni practicado intervención quirúrgica a ningún tipo de animal.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (diversos datos del contrato que mantenía el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- No obstante, en este caso el Ayuntamiento afirma que no tiene suscrito ningún contrato con la entidad [REDACTED] para la recogida de animales abandonados en el municipio, y que tampoco había formalizado contrato alguno en ejercicios anteriores. Precisaba el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis que tampoco existía en la actualidad ningún tipo de contrato referido a la recogida de animales o semejantes, y que no se había iniciado en ningún periodo expediente sancionador ni practicado intervención quirúrgica a ningún tipo de animal.

La respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis a este Consejo no deja lugar a dudas ya que se afirma claramente que el Ayuntamiento no ha suscrito ningún contrato con la entidad que la reclamante *debió de creer que existía* ni con ninguna otra entidad referida a la recogida de animales .

Por tanto, solo resta respecto de la solicitud expresar que se trata de una petición que vamos a desestimar porque no existe y, por tanto, no obra en poder del Ayuntamiento. En todo caso, la reclamante, antes de proceder a solicitar las preguntas concretas explicitadas en el antecedente primero de esta resolución, podría haberse asegurado de la existencia del *presumible* contrato que las podía contener. Pero no ha sido así y ello nos lleva a proceder a la desestimación de la información solicitada.

Sexto.- En cuanto al Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis cabe señalar que debió responder a la reclamante de que no disponía de la información solicitada al carecer del contrato con la empresa [REDACTED] ni con ninguna otra entidad referida a la recogida de animales, con lo que la solicitante se hubiera ahorrado tener que presentar ante este Consejo su reclamación. Pero no ha sido así. [REDACTED] se ha limitado a dar por cierta la existencia de un supuesto contrato que, como se ha visto, es inexistente mientras que el Ayuntamiento no ha ofrecido respuesta aclaratoria, como debió haber hecho, sobre la inexistencia de dicho contrato y por tanto de no disponer de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación de [REDACTED] por no existir el contrato suscrito con la entidad [REDACTED] y, por tanto, no obrar en poder del Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis la información referida a las preguntas solicitadas que figuran en el antecedente primero de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho